PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2022, NÚM. SCJ-PL-22-0001

Sentencia impugnada:Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 9 de junio de 2016.

Materia:Disciplinaria.

Recurrente:Acabados Automotrices, S. R. L.

Abogados:Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso y Manuel Alejandro Rodríguez.

Recurrido:Lic. PER1

Abogados:Dres. Ariel Sánchez y Rafael Herrera Díaz.

Juez Ponente: Mag. Anselmo A. Bello Ferreras.

RECHAZO

En nombre de la República

El PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Samuel Amaury Arias Arzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, María Gerinelda de los Reyes Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Nancy Idelsa Salcedo Fernández; en fecha 17 de febrero de 2022, año 178 de la Independencia y año 159 de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria núm. 008/2017, dictada por el Tribunal

Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 9 de junio de 2016, interpuesto por Acabados Automotrices, S. R. L., sociedad de comercio constituida de conformidad con la leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la ADD1 representada por su gerente PER2 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en el Distrito Nacional; quien tiene como abogados apoderados y constituidos a los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, Conrad Pittaluga Vicioso y Manuel Alejandro Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD2

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol.

El dictamen del procurador general de la República, representado por su adjunto, Dr. PER3 quien concluyó dejando la decisión a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia.

El Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, en representación de Acabados Automotrices, S. R. L., parte recurrente, quien solicitó la revocación de la sentencia impugnada y la inhabilitación del abogado procesado por un periodo de tres (3) años.

Los Dres. Ariel Sánchez y Rafael Herrera Díaz, en representación del Lcdo. PER1 quienes concluyeron solicitando que sea rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia impugnada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

En fecha 19 de septiembre de 2014, Acabados Automotrices, S. R. L. interpuso una querella disciplinaria en contra del abogado PER1 por supuesta violación a los artículos 14 y 16 de la Ley núm. 91-83, Orgánica del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y el artículo 2 del Decreto núm. 1290, que ratifica el Código de Ética del Profesional del Derecho.

El 31 de mayo de 2016, el Dr. Óscar Alejandro Alcántara, fiscal adjunto del Fiscal Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, depositó acusación en contra del referido abogado, por ante la secretaría del Tribunal Disciplinario del mencionado órgano.

Mediante la sentencia núm. 008/2017, del 9 de junio de 2016, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana declaró inadmisible la indicada acusación, estableciendo textualmente en su dispositivo lo siguiente:

Primero: Declarar inadmisible la acusación presentada por el Dr. Oscar Alejandro Alcántara, fiscal adjunto, por ante la secretaría del Tribunal disciplinario en fecha 31 de Junio del 2016 y en consecuencia la querella depositada por ante la fiscalía del Colegio de Abogado de la República Dominicana, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil catorce (2014), presentada por la compañía Acabados Automotrices SRL, en

contra del Lic. PER4 por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Ordenar, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República y a las partes envueltas en el proceso. Tercero: Ordenamos, que la presente sentencia le sea notificada, por la Secretaría del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Junta Directiva del CARD, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho Estatuto, al Fiscal Nacional del CARD. Cuarto: La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso. Quinto: Esta sentencia es recurrible por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 89, del estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para lo cual tiene un plazo de 20 días hábiles. Sexto: Para la notificación de esta sentencia se comisiona al alguacil Pedro Manuel de la Cruz. (Sic)

No conforme con la indicada sentencia, el 6 de agosto de 2018, Acabados Automotrices, S. R. L. depositó un recurso de apelación en su contra, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y en apoyo de sus pretensiones depositó los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia núm. 008/2017 (sic), de fecha 9 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

2. Copia de la Acusación presentada en fecha 31 de mayo de 2016 por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Lcdo. PER4

3. Acto de alguacil núm. 906/2016, de fecha 2 de junio de 2016, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; contentivo de la notificación de la acusación presentada en fecha 31 de mayo de 2016 por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en contra del Lcdo. PER4

4. Copia de querella formal para disponer sanciones disciplinarias por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado, incoada contra el abogado Lcdo. PER4 en fecha 19 de septiembre de 2014, ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

5. Original de la Opinión sobre Admisibilidad de Querella, presentada en fecha 2 de diciembre de 2014 por la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD).

6. Copia de inventario adicional de documentos depositados por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 7 de octubre de 2015, con motivo de la querella formal para disponer sanciones disciplinarias por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado incoada contra el abogado Lcdo. PER4
que contiene los siguientes documentos:

Copia de la comunicación de fecha 8 del mes de septiembre del año 2011, remitida por la entidad Acabados Automotrices, SRL, al Ministerio de Trabajo, comunicando la terminación del contrato de trabajo del señor PER5

Copia del acto número 335/2011 de fecha 16 del mes de septiembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Mario Martín Rojas, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la oferta real de pago notificada por la entidad Acabados Automotrices, SRL, al señor PER5

Copia del acto número 336/2011 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Mario Martín Rojas, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la consignación de valores ofertados al señor PER5

Copia del recibo número 17429232 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2011, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos;

Copia del acto número 337/2011 de fecha 20 del mes de septiembre del año 2011, instrumentado por el ministerial Mario Martin Rojas, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la denuncia de la consignación por ante la DGII de valores ofertados al señor PER5

Copia de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de la sociedad comercial Acabados Automotrices, SRL, (Ferretería San Martin), y los señores PER6 PER7 PER8 y PER9 interpuesta en fecha 27 de septiembre de 2011, por el señor PER5 por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado PER4

Copia del acto de alguacil número 672/2011 de fecha 11 de octubre de 2011, instrumentado por el Ministerial Martin Mateo, Alguacil de Estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación realizada a nombre del señor PER5 por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado PER4 de la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios en contra de la sociedad comercial Acabados Automotrices, SRL, (Ferretería San Martín), y los señores PER6 PER7 PER8 y PER10 interpuesta en fecha 27 de septiembre de 2011;

Copia de la demanda en validez de oferta real de pago depositada en fecha 29 de octubre de 2011 por la entidad Acabados Automotrices, SRL, por ante la secretaría general del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Copia de la sentencia número 031/2012, dictada en fecha 9 de febrero de 2012, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional;

Copia del recurso de apelación interpuesto a nombre del señor PER5 por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado PER4 en fecha 13 de abril de 2012, contra la referida sentencia número 031/2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 9 de febrero de 2012;

Copia del Escrito de Defensa y Recurso de Apelación Incidental depositado por la entidad Acalcados Automotrices, SRL., y los señores PER11 PER7 PER8 y PER10 en fecha lero. de agosto del año 2012, por ante la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

Copia de la sentencia número 031/2013, dictada en fecha 28 de febrero de 2013, por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabado del Distrito Nacional;

Copia del Memorial de Casación, depositado por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2013;

Copia de la solicitud de demanda en suspensión de la sentencia interpuesta por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en contra de la número 031/2013 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

Copia del acto de alguacil número 414/2013, de fecha 24 de abril del año 2013, instrumentado por el ministerial Daniel Ezequiel Hernández Feliz, Alguacil de Estrados de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación por parte de la entidad Acabados Automotrices, SRL, del memorial de casación y demanda en suspensión contra la sentencia número 031/2013 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

Copia del acto número 167/2014, de fecha 25 de abril de 2013 instrumentado por el ministerial José Virgilio Martínez, Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de la solicitud de declaratoria de perención de instancia en solicitud de suspensión de la sentencia número 031/2013 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesta por el señor PER5 por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado PER4 en contra de la entidad Acabados Automotrices, SRL;

Copia de la resolución 1748-2014 de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual tuvo a bien rechazar la demanda en solicitud de declaratoria de perención de instancia en solicitud de suspensión de la sentencia número 031/2013 de fecha 28 del mes de febrero del año 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, así como ordenar la suspensión de la preindicada sentencia;

Copia del depósito de contrato de fianza realizado por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 9 de junio de 2014, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la suspensión de la referida sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que había sido ordenada en fecha 15 de mayo de 2014, mediante la resolución número 1748-2014 de la Suprema Corte de Justicia;

Copia del recurso de "revisión por inconstitucionalidad de resolución Venina a Extremo y con prejuicio manifiesto", depositado por el señor PER5 a través de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado PER4 por ante el Tribunal Constitucional en fecha 20 de junio de 2014;

Copia del escrito de defensa de fecha 24 de julio de 2014, sometido por la entidad Acabados Automotrices, SRL, por ante el Tribunal Constitucional Dominicano con motivo del recurso de "revisión por inconstitucionalidad de resolución Venina a Extremo y con prejuicio manifiesto", depositado por el señor

PER12 a través de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado PER4 por ante el Tribunal Constitucional en fecha 20 de junio de 2014;

Original del acto 400/2014, de fecha 8 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Ricardo De Los Santos, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el señor PER5 por mediación de su abogado constituido y apoderado especial el licenciado PER4 procedió a notificarle a la entidad Acabados Automotrices, SRL, formal mandamiento de pago por la suma de RD$987,356.02, alegando como título ejecutorio la sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, que según lo alegado en dicho acto había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Original del acto número 496/2014, de fecha 11 de agosto del año 2014, instrumentado por el ministerial PER15 Alguacil de Estrados de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante el cual la entidad Acabados Automotrices, SRL, procedió a intimarle para abstenerse de intentar la ejecución de una sentencia suspendida y al mismo tiempo reiterarle, al señor PER16 y a su abogado constituido y apoderado especial el licenciado PER4 los siguientes actos procesales: a) el recurso de casación interpuesto por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 23 de abril de 2013, contra la referida sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; b) la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 23 de abril de 2013, contra la referida sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; c) la resolución 1748-2014 de fecha 15 de mayo de 2014, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual tuvo a bien rechazar la demanda indicada anteriormente y ordenar la suspensión de la sentencia número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional; y d) contrato de fianza número 5452 de fecha 9 de junio de 2014, expedida por la sociedad Seguros Sura para la suspensión de la número 031/2013, de fecha 28 de febrero de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional;

Original del acto número 742/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial PER17 Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo practicado en la intersección formada por la ADD3 y la ADD4 Distrito Nacional, domicilio de la entidad Acabados Automotrices, SRL, (Ferretería San Martin);

Original del acto número 66/2014, de fecha 12 de agosto de 2014, contentivo del proceso verbal de embargo ejecutivo practicado en el O1 Municipio Santo Domingo Oeste, de la Provincia de Santo Domingo, domicilio de la entidad Acabados Automotrices, SRL, (Ferretería San Martin);

Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matrícula Número O10 expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor del señor PER18 así como copia fotostática de la cédula del señor PER18

Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matricula Número O11 expedido por La Dirección General de Impuestos Internos; copia fotostática del contrato de venta condicional de muebles de fecha 17 de mayo de 2014, mediante el cual el señor PER19 adquiere el Automóvil marca Mitsubishi, modelo Montero, 3500 cc, color Rojo, año 2003, chasis O12 motor 0373S1, placa y registro No. PLA1 así como copia fotostática de la cédula del señor PER19

Original de la Copia Certificada del Acto Notarial número doce (12), de fecha 8 de septiembre de 2014, del protocolo de la licenciada Claudina Vicioso Galán, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Matriculada ante el Colegio de Notarios bajo el número 4916;

Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matricula Número O13 expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor de la entidad Acabados Automotrices, S.A.;

Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matricula Número O14 expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor de la entidad Acabados Automotrices, S.A.;

Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matricula Número O15 expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor del señor PER20 así como copia fotostática de la cédula del señor PER20

Copia fotostática del Certificado de Propiedad o Matricula Número O16 expedido por La Dirección General de Impuestos Internos a favor del señor PER21 copia fotostática de la cédula del señor Manuel copia fotostática de la licencia de conducir del señor PER10 así como copia fotostática de la póliza del seguro del Camión marca Daihatsu, modelo Vil 8L HY, 3660 cc, color AZUL, año 1991, chasis O17 motor 1145957, placa y registro No. PLA2 propiedad del señor PER21

7. Copia de escrito justificativo de conclusiones depositado por la entidad Acabados Automotrices, SRL, en fecha 20 de junio de 2016, con motivo de la querella formal para disponer sanciones disciplinarias por faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado incoada contra el abogado Lcdo. PER4 en fecha 19 de septiembre de 2014, ante la Junta Directiva del Colegio de Abogados.

5. La parte recurrida en apoyo de sus pretensiones depositó escrito de defensa por ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de octubre de 2018, donde solicita que sea rechazado el recurso de apelación y confirmada la decisión.

6. Para el conocimiento del recurso de apelación de que se trata, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia fijó audiencia para el 9 de octubre de 2018, fecha en la cual este órgano falló de la siguiente manera:

Primero: Aplazamos el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de darle la oportunidad al procesado de que sea asistido por un abogado y preparar sus medios de defensa. Segundo: Fija la próxima audiencia para el día martes treinta (30) de octubre del dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 de la mañana, para la continuación de la causa. Tercero: Vale citación para las partes presentes y representadas.

7. Este Pleno celebró audiencia el día 30 de octubre de 2018, estando presentes los jueces PER25 en funciones de presidente; las magistradas y los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Manuel Alexis Read Ortiz, PER26 PER27 PER28 PER29 Fran Euclides Soto Sánchez, Moisés A. Ferrer Landrón, Carmen Estela Mancebo Acosta y PER30 asistidos de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a la sazón Lcda. A.

8. En la aludida audiencia las partes concluyeron de la manera siguiente:

i. la parte recurrente concluyó como se indica a continuación: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Apelación presentado por la entidad Acabados Automotrices, S.R.L., contra la sentencia 008/2017, de fecha 09 de junio del 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana por cumplir con el derecho procesal aplicable; Segundo: Ordenar a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, gestionar y/o diligenciar el trámite de remisión del expediente No. 274/2014, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a fin de que sus piezas conformen el nuevo expediente a ser aperturado en esa Suprema Corte de Justicia a propósito del presente recurso de apelación; Tercero: En cuanto al fondo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revocar la decisión contenida en la sentencia definitiva sobre incidente recurrida -antes descrita-, por tratarse de una decisión afectada de los vicios de falta de base legal y errada aplicación del derecho, conforme a los argumentos expuestos en la presente instancia de apelación; Cuarto: Avocar a conocer el fondo de la Acusación Disciplinaria de fecha 31 de mayo del 2016, presentada por la Fiscalía Nacional (CARD), contra el abogado PER4 en base al relato fáctico y a los medios de prueba presentados por la exponente Acabados Automotrices, S.R.L., en su querella disciplinaria, de fecha 19 de septiembre de 2014, presentada ante la junta directiva del CARD; Quinto: Condenar al abogado PER33 PER34 a la pena de Inhabilitación para el ejercicio profesional por un plazo de tres (3) años, por haber cometido faltas disciplinarias graves que justifican la sanción peticionada, en concreción de los principios éticos que informan el ejercicio de la abogacía en República Dominicana.

ii. La parte recurrida, Lcdo. PER1 formuló sus conclusiones en el tenor siguiente: Primero: Acoger bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la especie, por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia No. 008/2017, del expediente No. 272-2014, dictada en fecha 09 de julio del 2017, por los jueces que conforman el Pleno del Tribunal Disciplinario de Abogados.

iii. El representante del Ministerio Público concluyó dejando la decisión a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia.

9. En respuesta al indicado recurso de apelación, el Dr. PER3 procurador adjunto del Procurador General de la República, coordinador de procesos disciplinarios ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de noviembre de 2018, depositó escrito de conclusiones donde sostiene que: El Ministerio Público no ha podido comprobar que el Lcdo. PER4 haya cometido falta, por lo que, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación, contra la sentencia disciplinaria núm. 008/2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.

10. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto a las conclusiones esgrimidas por las partes, decidió lo siguiente:

Único: La corte difiere la decisión del presente asunto para el día martes veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las 11:00 horas de la mañana, vale citación para las partes presentes y representadas.

11. Conforme se aprecia en las actuaciones que forman la especie, el fallo sobre las referidas conclusiones no logró pronunciarse antes de que el Consejo Nacional de la Magistratura dispusiera la renovación de la matrícula de jueces de la Suprema Corte de Justicia, hecho que tuvo lugar el 4 de abril de 2019; no obstante, por versar el recurso de apelación sobre cuestiones procesales y no sobre situaciones de hecho, y tomando en cuenta que no se practicó ninguna medida de instrucción ni se recibió prueba testimonial,es criterio de este Pleno que la recomposición de los jueces para emitir el correspondiente fallo no comporta afectación alguna a la garantía de una tutela judicial efectiva, específicamente en cuanto al derecho de defensa y el derecho a contradecir en igualdad de condiciones que le es reconocido a las partes en litigio. Además, en este caso se considera necesaria la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, que suponen que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos, procurando no imponer a las partes la práctica de formalismos innecesarios que retrasen la solución definitiva de los procesos, a fin de conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad. Por dichas razones se procede al examen del recurso de que se trata.

EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

12. Conforme lo descrito precedentemente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia está apoderado de un recurso de apelación contra la sentencia núm. 008/2017, de fecha 9 de junio de 2016, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, que declara inadmisible la acusación presentada en contra del Lcdo. PER1 por supuesta violación de los artículos 3 de la Ley núm. 91-83 y 1, 2, 5, 13, 14 y 75 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

13. Es pertinente retener, que constituye un principio procesal que todo tribunal debe examinar su propia competencia, y en el contexto de la situación expuesta, la misma resulta del ámbito y alcance del artículo 8 de la Ley núm. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, modificada por la Ley núm. 3958 del año 1954 sobre Exequátur Profesional, que al referirse al rol en esta materia respecto a los abogados, dispone: La Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario en caso de mala conducta notoria en el ejercicio de la profesión de un profesional a quien se le hubiera otorgado exequátur, en virtud de esta o de cualquier otra ley, podrá privarlo del mismo hasta por un año y en caso de reincidencia hasta por cinco años.

14. Cabe destacar, que el artículo 14 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, consigna que: Corresponde, asimismo, a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de: () j) Conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados.

15. Por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer, en segunda instancia, de las causas disciplinarias llevadas en contra de los Abogados de la República Dominicana; por lo que, procede la ponderación del recurso de apelación de que se trata.

16. El poder de policía, el cual implica la supervisión, el control y la sanción que ha sido otorgado por la normativa dominicana tanto al Colegio de Abogados de la República Dominicana como a la Suprema Corte de Justicia, en sus respectivos grados, contiene en esencia la preservación de la moralidad profesional de los abogados y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés público; razón suficiente para que dichas jurisdicciones disciplinarias puedan conocer, cuando la instrucción del expediente lo revelare pertinente, de los procesos disciplinarios sobre aquellos profesionales que han incurrido en faltas demostrables, sometidos por particulares, aun cuando no acrediten un interés particular sobre los hechos sancionables y, máxime cuando dichos denunciantes o querellantes puedan demostrar un perjuicio ocasionado por las actuaciones del profesional sometido.

17. De la lectura del recurso de apelación depositado en fecha 6 de agosto de 2018 por Acabados Automotrices, S. R. L., por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, y por lo sostenido por la apelante en la referida audiencia, esta jurisdicción advierte que para que se acoja su recurso de apelación y, por vía de consecuencia se revoque la sentencia que se ataca, el recurrente aduce, en esencia, que las violaciones al debido proceso con base a las cuales se declaró la inadmisibilidad de la acusación y de la querella disciplinaria les son ajenas, puesto que su querella fue dirigida a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y que para que el Fiscal Nacional admitiera dicha querella debió haber sido apoderado por la Junta Directiva. Que si el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados no identificó una resolución de la Junta Directiva en el expediente, probablemente se debe a que se haya traspapelado por la desorganización administrativa. Aduce, además, que el Tribunal Disciplinario violentó el debido proceso y la tutela judicial efectiva de la recurrente, al declarar la inadmisibilidad de la acusación de oficio, posterior a permitir que las partes concluyeran al fondo solicitando condena y absolución, respectivamente.

18. La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sosteniendo, en síntesis, que el Dr. Óscar Alejandro Alcántara, como fiscal adjunto del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), no tenía facultad legal para presentar acusación contra el Lcdo. PER4 y que, al hacerlo, vulneró las facultades del fiscal nacional y de la Junta Directiva de dicha entidad, tal y como lo recoge la sentencia impugnada.

19. De la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que el Tribunal Disciplinario del CARD fundamentó su decisión en las siguientes atenciones: “Que los jueces que integran este tribunal comprobaron, mediante las documentaciones que se encuentran depositada en este expediente, que ciertamente el Fiscal Nacional, que admitió la querella, Lic. PER35 de fecha 02 de diciembre del año 2014, en el mismo documento de admisión ordenó enviar el expediente, por ante la Junta Directiva Nacional, a los fines de que determine si procede o no el apoderamiento del Tribunal Disciplinario, conforme lo establece el procedimiento de la materia disciplinaria, sin embargo no es, hasta el día 31 junio del año 2016, cuando se deposita un documento contentivo de presentación de acusación formal, dirigido al Tribunal Disciplinario del CARD y suscrito como hemos dicho, por el Dr. Oscar Alejandro Alcántara, fiscal adjunto, según se establece en el documento de acusación. Que los jueces verificaron que la acusación formal depositada por ante la secretaría general del tribunal disciplinario, apoderando el mismo para su conocimiento y fallo, fue suscrita y firmada por el Dr. Oscar Alejandro Alcántara, fiscal adjunto, sin embargo, el tribunal no ha podido comprobar que el suscribiente, en su indicada calidad, haya sido apoderado por el Fiscal Nacional del Colegio de Abogados o en su defecto por la Junta Directiva Nacional, mediante resolución motivada autorizándolo a instrumentar y depositar formal acusación en contra del Lic. PER4 por ante el tribunal

disciplinario, tampoco se encuentra depositada en el expediente resolución alguna dictada por la Junta directiva autorizando apoderar al tribunal. Tratándose de que el Dr. Oscar Alejandro Alcántara, no tiene la calidad de titular para el ejercicio de acciones reservadas única y exclusivamente para el Fiscal Nacional, conforme dispone el Artículo 83 del Estatuto orgánico del colegio de abogados, bajo decreto No. 1063-03, que reza de la manera siguiente: Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal Nacional al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad; por consiguiente, el único que tiene calidad para apoderar al Tribunal Disciplinario, a los fines de que conozca una acusación o imputación en contra de un abogado es el Fiscal Nacional, luego de haber sido debidamente autorizado por la Junta Directiva Nacional, mediante resolución motivada, conforme lo establece el artículo precedentemente citado".

20. Sobre este aspecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado, que corresponde exclusivamente a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, determinar si una denuncia formal o por el rumor público, reviste el carácter de seriedad que amerite someter o no la acusación correspondiente al Tribunal Disciplinario a través del Fiscal, tal como lo preceptúa el artículo 83 del citado Estatuto Orgánico, al disponer que: "Cuando la Junta Directiva conozca de faltas que se imputen a miembros del Colegio, ya sea por denuncia formal o por el rumor público, someterá la acusación correspondiente a través del Fiscal al Tribunal Disciplinario, si a juicio de la Junta Directiva la imputación reviste carácter de seriedad".

21. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que acompañan el recurso de apelación, tal y como expresó el Tribunal Disciplinario del CARD, no se verifica que la Junta Directiva Nacional del Colegio de Abogados haya determinado que la querella interpuesta por la hoy recurrente revestía carácter de seriedad, y que haya sometido acusación a través del Fiscal como lo exige la norma citada; por consiguiente, el tribunal disciplinario hizo una correcta aplicación de la ley y del derecho, al declarar la inadmisibilidad de la acusación por los motivos que fueron transcritos.

22. De lo aducido por la recurrente respecto de la violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por declarar la inadmisibilidad, de oficio, posterior a las conclusiones de las partes, cabe precisar que según el procedimiento establecido para el conocimiento de acusaciones disciplinarias, el tribunal no tiene otra oportunidad para evaluar los méritos de la acusación, de forma y de fondo, más que cuando es apoderado, y que velar por el cumplimiento del debido proceso es una obligación de orden público para todos los tribunales, tanto en el orden judicial como administrativo, razón por la cual estaba facultado para declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la acusación, como lo hizo.

23. En ese orden de ideas, este Pleno ha comprobado que la sentencia impugnada no contiene los vicios denunciados por la recurrente y, en ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación.

24. Con relación a la solicitud de avocación realizada por la recurrente en su recurso de apelación, esta carece de objeto, pues dependía de que se acogiera el recurso que está siendo rechazado.

Por tales motivos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y vistas las disposiciones legales que sirven de fundamentación a la presente decisión,

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por Acabados Automotrices, S. R. L., contra la sentencia disciplinaria núm. 008/2017, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana el 9 de junio de 2016, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara el proceso libre de costas.

TERCERO: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel RamónHerreraCarbuccia, Francisco Antonio Jerez Mena, Justiniano Montero Montero, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Rafael Vásquez Goico, Samuel Amaury AriasArzeno, Napoleón Estévez Lavandier, Manuel AlexisReadOrtiz, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, MaríaGerineldade los Reyes Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y NancyIdelsaSalcedo Fernández.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en la estampa de firma electrónica, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudicia